

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00251-00
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ LARA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN – HABEAS DATA
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	147

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

El señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara pidió la tutela de los derechos fundamentales de Habeas Data, Petición, Seguridad Social y Debido Proceso y, que como consecuencia de ello se ordenara, los siguiente:

(...) Segundo: Ordenar a las entidades accionada para que de manera conjunta y coordinada procedan con el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el día 7 de octubre de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales –Sala Laboral mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 ello con el fin de actualizar la historia laboral con todas semanas de cotización conforme a certificación expedida por Porvenir S.A.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Expuso que el día 7 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales profirió sentencia en primera instancia y dispuso entre otros ordenamientos los siguientes:

(...)SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara el 01 de enero del año 1996, a través del Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a La Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posee el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ LARA identificado con CC.10.233.866, en su cuenta de ahorro individual, esto es traslado de saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo dicho en la parte motiva

Providencia judicial que fue adicionada en sede de apelación y grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el 7 de octubre de 2020 (...)

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Administradora de Fondos y Pensiones Protección s.a. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones todos los aportes y rendimientos que posee el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara identificado con

cc.10.233.866, en su cuenta de ahorro individual, estos es traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, por el tiempo que permaneció el demandante en cada fondo, por lo dicho en la parte motiva.

Informó que el día 28 de septiembre de 2022 solicitó ante Colpensiones, Porvenir S.A y Protección el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales. Sin embargo y transcurrido más de 12 meses desde la ejecutoria de la referida providencia, Colpensiones no ha dado cumplimiento a ello, pues no ha actualizado la historia laboral, lo que afecta de forma directa el eventual reconocimiento de la prestación económica a la pensión de vejez.

Aclaró que Colpensiones está vulnerando su derecho fundamental al habeas data, pues tampoco ha actualizado la historia laboral con las semanas de cotización correspondientes al año 2022.

Insistió en que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales, pues su actuar impide un eventual reconocimiento del derecho prestacional a la pensión de vejez, máxime si se tiene en cuenta que es una persona de especial protección constitucional en razón a su edad pues tiene 67 años.

2.3. Admisión.

Por auto del 25 de noviembre del año que avanza se admitió la demanda tutelar, providencia en la que se ordenó la notificación de las partes intervinientes y se corrió traslado del escrito tutelar.

2.4. Pronunciamiento de la entidad accionada.

Notificada la admisión del libelo introductorio, las entidades requeridas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen:

2.4.1. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir. Solicitó negar el amparo constitucional por la carencia actual de objeto por hecho superado,

pues indicó que dio respuesta a la petición incoada por el accionante en el correo electrónico misnotificacionesc1217@gmail.com, en el cual se informó sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, pues allí se indicó el traslado de afiliación efectiva al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el pago de los valores correspondientes a las semanas de cotización conforme al reporte del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP). Así mismo planteó las excepciones denominadas falta de subsidiariedad, ausencia de vulneración de derechos fundamentales e improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.4.2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A:

Precisó que el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara no presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. y por el contrario se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones. Así mismo informó que la petición fue debidamente contestada por esa entidad y debidamente notificada a la dirección de correo electrónico reportada por el accionante. De otra parte, expuso como elementos de defensa que la solicitud del cumplimiento de sentencia no es procedente por la vía constitucional, pues existen medios ordinarios como es el proceso ejecutivo regulado en los artículos 100 a 111 del Código de Procedimiento Laboral. Además, expuso que la acción de tutela se caracteriza por los principios de residualidad y subsidiariedad y que el accionante nunca acreditó siquiera sumaria la urgencia manifiesta o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara de forma excepcional para la presentación de la acción constitucional. Finalmente expuso que la acción de tutela incoada por el accionante es improcedente por no dar cumplimiento a los requisitos de inmediates, subsidiariedad o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.4.3. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2022 informó que a través del oficio 2021_11876535 del 6 de octubre de 2022 (guía MT691118880CO - 472) dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante en la cual indicó que la Administradora de Fondos de Pensiones en la que estaba afiliado, realizó en favor de Colpensiones el traslado de los aportes efectuados en su momento al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS y precisó que la información entregada por AFP (Porvenir) se encuentra acreditada en la historia laboral y que en caso de considerar que existen inconsistencias en la información, podría solicitar el trámite de corrección ante esa entidad. Así las cosas, indicó que la acción de tutela es improcedente por no existir vulneración alguna de

derechos fundamentales y resaltó que el trámite constitucional no es el medio idóneo para solicitar la corrección y/o actualización de la historia laboral toda vez que se desnaturaliza una acción de carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Por último, propuso las excepciones de carencia actual de objeto por hecho superado y el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración.

De otra parte mediante escrito del 7 de diciembre de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio ampliación a la contestación remitida y explicó que mediante oficio del 5 de diciembre de 2022 informó al accionante que esa entidad en relación con el traslado efectuado por la AFP, se encuentra en la etapa denominada *Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP*, y que si bien fue remitido el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de Colpensiones, por lo que se está a la espera de la culminación del proceso al interior de Colpensiones.

3. Consideraciones

3.1. Legitimación

Por activa: El señor Álvarez Lara está legitimado para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es el directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige, entre otras entidades, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al Decreto 309 de 2017. Artículo 1°. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse

que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por el accionante data del 28 de septiembre de 2022, donde solicitó a Colpensiones, Porvenir S.A y Protección el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el día 7 de octubre de 2020 y adicionada mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala Civil Familia. Así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido tres meses, tiempo que para este despacho judicial es prudentes y razonables, por lo que se supera con creces el presente requisito de procedencia.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Gilberto García Duque, he incluso el derecho fundamental del Habeas Data, verificado en el discurrir procesal y en caso de advertirse la vulneración denunciada, este despacho procederá a analizar si la petición elevada es procedente a través de la acción Constitucional presentada.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el

campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

2. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

3.3.2. Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

De otra parte y trayendo a colación la facultad dada a los operadores judiciales en sede de tutela al momento de proferir sus fallos, esto es la facultad extra y ultra petita - Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU-484 de 2008; evidencia este despacho judicial, que más allá del problema jurídico que pueda suscitarse respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, se pone de presente que la piedra angular de este litigio se circunscribe a la presunta vulneración del derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución de Colombia, que a su tenor establece:

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”

Teniendo de antemano el derecho fundamental objeto de estudio, es pertinente efectuar su análisis a la luz de las garantías legales relativas al sistema general de seguridad social en Pensión, particularmente en lo que se refiere a la responsabilidad de los fondos de pensiones respecto de la información consignada en el Historial Laboral de sus afiliados.

De este modo, se tiene que el derecho a la pensión en Colombia, particularmente aquella que ampara la contingencia de vejez, supedita su reconocimiento al cumplimiento de i) que el afiliado alcance un mínimo de edad, y ii) acrediten el cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral al fondo al cual está vinculado, de ahí la importancia del historial laboral, y su consecuente responsabilidad frente a quien es depositario de aquella información – administradoras, pues es este documento el que acredita - valor probatorio, el cumplimiento consustancial al reconocimiento del derecho pretendido.

Además de la responsabilidad de custodia ya advertida por parte del fondo de pensiones frente al Historial Laboral, debe manifestarse que por tratarse de información de naturaleza personal las obligaciones de estas entidades referidas se extienden a incluso a todo el régimen de protección de datos reglamentado en la ley 1581 de 2012.

Frente a este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial , consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan”

Ahora bien, y centrándonos en el segundo elemento integrante de la naturaleza misma del historial laboral (habeas data), por ser lo pertinente a la presenta causa litigiosa, se

hará referencia a los pronunciamientos efectuados por el Máximo Tribunal Constitucional a saber:

“El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades

(...)

Las providencias que, como estas, han estudiado tutelas promovidas por afiliados cuyo derecho a obtener una pensión se ha visto obstaculizado por errores en el reporte de sus cotizaciones a la seguridad social han censurado de forma enfática que sean estas personas quienes deban asumir las consecuencias de esas falencias operativas, justamente, en la etapa de su vida en la que requieren de mayor apoyo y protección social.[36] Eso explica que los casos que plantean dilemas constitucionales de esas características se hayan resuelto valorando que la condición de vulnerabilidad que enfrentan esos ciudadanos y la forma en que las inconsistencias que se presentan en sus historias laborales vulneran su expectativas legítimas de acceder a una pensión”

3.3.4 Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

Finalmente y como último elemento de análisis, debe traerse a colación lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en lo referente a la imposibilidad de obstaculizar un derecho prestacional, cuando el mismo, depende como ya se dijo, de la actualización de la historia laboral, y ésta a su vez depende del pago oportuno de los aporte correspondientes, carga administrativa con no puede trasladarse a los beneficiarios - trabajadores, sino que ello compete única y exclusivamente al fondo de pensiones respectivo, pues la ley le atribuye funciones con la cuales, los pagos pueden materializarse – facultades de cobro; lo que impide a su vez que la mora en los aportes al sistema general de seguridad social sea justificada como una talanquera o barrera al derecho prestacional pretendido.

“35. El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

(...)

37. La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo”.

4. Hechos Probados.

Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ordinario bajo el radicado 17001310500220180020200 profirió sentencia el día 7 de octubre de 2020 en la cual dispuso entre otros ordenamientos los siguientes:

(...)SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara el 01 de enero del año 1996, a través del Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a La Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posee el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ LARA identificado con CC.10.233.866, en su cuenta de ahorro individual, esto es traslado de saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo dicho en la parte motiva

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 17001310500220180020200,

providencia en la cual se resolvió lo siguiente:

(...) PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el 7 de octubre de 2020 (...)

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Administradora de Fondos y Pensiones Protección s.a. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones todos los aportes y rendimientos que posee el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara identificado con cc.10.233.866, en su cuenta de ahorro individual, estos es traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, por el tiempo que permaneció el demandante en cada fondo, por lo dicho en la parte motiva.

Que el día 28 de septiembre de 2021, el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara solicitó ante Colpensiones, Porvenir S.A y Protección el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Que según el reporte de cotizaciones en pensiones emitido por la AFP Porvenir y actualizado el día 24 de julio de 2017, el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara tenía un total de 1450 semanas cotizadas

Que según el reporte de cotizaciones en pensiones emitido por Colpensiones y actualizado el día 26 de enero de 2022 el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara tenía un total de 1.447,14 semanas cotizadas.

Que según el reporte de cotizaciones en pensiones emitido por Colpensiones y actualizado día 24 de noviembre de 2022 el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara tiene un total de 1.447,71 semanas cotizadas.

Que el día 28 de noviembre de 2022 Porvenir S.A remitió respuesta al señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara a través del correo electrónico misnotificacionesc1217@gmail.com en el cual informó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Manizales en el sentido de haber efectuado el traslado de afiliación efectiva al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el pago de los valores correspondientes a las semanas de cotización conforme al reporte del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP).

Que el día 6 de octubre de 2022 a través del oficio Radicado No. 2021_11876535, Colpensiones dio respuesta al señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara, informando que la Administradora de Fondos de Pensiones en la que estaba afiliado, realizó en favor de Colpensiones el traslado de los aportes efectuados en su momento al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS y precisó que la información entregada por AFP (Porvenir) se encontraba acreditada en la historia laboral y que en caso de considerar que existen inconsistencias en la información, podría solicitar el trámite de corrección ante esa entidad. Respuesta que fue remitida a través de la guía MT691118880CO de la empresa de servicios postales 472.

Que el día 7 de diciembre de 2022 a través del oficio Radicado No. 2022_17943103, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones informó al accionante que esa entidad en relación con el traslado efectuado por la AFP, se encuentra en la etapa denominada *Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP*, y que si bien fue remitido el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de Colpensiones, por lo que se está a la espera de la culminación del proceso al interior de Colpensiones.

Que desde el día 23 de agosto de 2021 la AFP Porvenir realizó en favor del señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Que el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desde el día 4 de septiembre de 1979, ello conforme a certificación emitida por esa entidad el 29 de noviembre de 2022.

5. Análisis Del Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente: i) El señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara, presentó acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado Colpensiones, Porvenir S.A y Protección, al abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el día 28 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el día 7 de octubre de 2020 y adicionada mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala Civil Familia, particularmente en lo que tiene que ver con la actualización de la historia laboral, ii) Dentro del expediente obran las respuestas dadas por las entidades accionadas que corresponde a los oficios del 28 de noviembre de Porvenir S.A y los oficios Radicado No. 2021_11876535 del 6 de octubre de 2022 y No. 2022_17943103 del 7 de diciembre de 2022 de Colpensiones debidamente comunicadas al accionante, respuesta que a juicio de este funcionario cumplen con la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que permite concluir que el derecho de petición nunca ha sido vulnerado, pues: i) se informó sobre el cumplimiento de la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara el 01 de enero del año 1996, toda vez que se puso en conocimiento al accionante que su afiliación se encuentra en Colpensiones de forma ininterrumpida desde el día de septiembre de 1979. ii) Se informó que Porvenir S.A realizó en favor de Colpensiones el traslado de los aportes efectuados en su momento al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS y precisó que la información entregada por AFP (Porvenir) se encontraba acreditada en la historia laboral y iii) se informó que relación con el traslado efectuado por la AFP, se encuentra en la etapa denominada *Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP*”, y que si bien fue remitido el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de Colpensiones, por lo que se está a la espera de la culminación del proceso al interior de Colpensiones.

Partiendo de lo anterior, se concluye que no existe vulneración alguna del derecho pretendido. Sin embargo el estudio judicial que correspondió a este despacho obedece a la salvaguardia de las garantías constitucionales de todo ciudadano por lo que en el transcurso procesal y amparado en las facultades extra y ultra petita otorgadas al juez de Tutela se pudo evidenciar que además del derecho fundamental pretendido – derecho de petición, existían indicios de la vulneración del derechos de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, conclusión a la cual se llegó por las siguientes razones:

- i) La historia laboral, por su mismo valor probatorio compromete a las entidades encargadas de su administración en el sentido de asegurar que su contenido sea confiable, esto es, garantiza que la información allí contenida refleja el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella.
- ii) Siguiendo la jurisprudencia en cita para este proceso, tenemos que las administradoras de pensiones son las encargadas de la conservación, guarda y custodia de la historia laboral, por lo que se les imposibilita la denegación del reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema general de seguridad en pensión alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles.
- iii) Que de conformidad con los principios rectores consagrados en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012 se *exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*
- iv) De acuerdo con los hechos narrados del escrito tutelar, el accionante estaba solicitando en si mismo el reconocimiento de las semanas de cotización al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 4 de septiembre de 1979, ello con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES procediera con la actualización de la historia laboral del interesado.
- v) Que el accionante sin bien obtuvo respuesta de la entidad accionadas, lo cierto es que esa respuesta por sí misma, pone al accionante en una posición de desventaja frente a la entidades que hace parte del sistema general de seguridad social, pues se vería compelido a esperar que Colpensiones surta las etapas de (...) 4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP y 5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de Colpensiones. Desconociendo el derecho fundamental del habeas data, y la obligación en cabeza de las entidades accionadas que no es otra que el

cumplimiento de la sentencia sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales el día 7 de octubre de 2020 y adicionada mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala Civil Familia.

Así las cosas, advierte este judicial que la petición presentada por el accionante no solamente puede ser apreciada en razón de la obligación de dar una respuesta al pedimento objeto de respuesta, sino que, la falta de actualización de la historia laboral derivada de la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara el 01 de enero del año 1996 conllevan la perturbación de derechos de otra naturaleza, como lo son el seguridad de seguridad social, mínimo vital entre otros, lo que afecta, impide e imposibilita la realización del derecho pretendido, que no es otros que el reconocimiento de un derecho prestacional de la seguridad social. Por lo tanto no es dable, condicionar la actualización de la información laboral a procedimientos administrativos como lo son (...) *el Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP y Acreditación de los aportes de la Historia laboral de Colpensiones* (...) pues ello debió iniciarse y efectuarse desde el mismo momento que quedó ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales dentro en el proceso ordinario laboral bajo el radicado 17001310500220180020200. Maxime si se tiene en cuenta que el actuar, de Colpensiones no solamente obedece a la providencia en mención sino al mismo ordenamiento jurídico que impone un tiempo determinado para proceder con la actualización la historia laboral (Resolución 343 De 2017 de la Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones)

Por tal motivo, se tutelaré el derecho fundamental de Habeas Data en consecuencia, se ordenará a Colpensiones, Porvenir S.A y Protección, para que en el término de diez (10) días siguiente a la notificación que se haga de esta providencia, realicen todas las diligencias necesarias para la actualización de la historial laboral del señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara, en la cual deberá incluirse todas las semanas de cotización al sistema general de seguridad social, en especial, en el subsistema de pensiones, a partir del 4 de septiembre de 1979.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Habeas Data del señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.233.866, frente a la vulneración efectuada por Colpensiones, Porvenir S.A y Protección.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones, Porvenir S.A y Protección, para que en el término de diez (10) días siguiente a la notificación que se haga de esta providencia, realicen de forma coordinada todas las diligencias necesarias para la actualización de la historial laboral del señor Gustavo Adolfo Álvarez Lara, en la cual deberá incluirse todas las semanas de cotización al sistema general de seguridad social, en especial, en el subsistema de pensiones, a partir del 4 de septiembre de 1979.

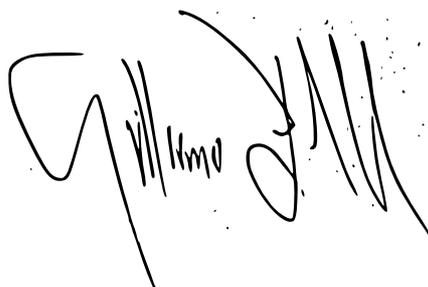
TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el Gustavo Adolfo Álvarez Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.233.866 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ